

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas 6'25
Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Según comunicación remitida por los Inspectores de Higiene pecuaria de Navalmanzano, Aldeonsancho y Gomezserracín, ha quedado extinguida la epizootia aftosa en el ganado de los dos términos...

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento. Segovia, 5 de Enero de 1925.

El Gobernador, ANTONIO MAZARRASA

no y a la Inspección provincial dentro del mes Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades...

Les recuerdo a las Autoridades locales referidas de los términos en donde se celebren ferias y mercados de ganados...

Segovia, 7 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, durante los días 10, 17, 22, 24 y 31 del actual mes...

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 8 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber cumplimentado los Alcaldes que al final se expresan, los servicios referentes a azúcar, aceite y trigo...

de esta Junta; he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923...

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de la indicada multa...

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de Instrucción las oportunas certificaciones de descubierto...

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Por no haber remitido el servicio de azúcares

Alconada de Maderuelo

Arahuetes
Arevalillo de Cega
Valle de Tabladillo

Alcaldes que no cumplieron el servicio de trigo

PARTIDO DE SEGOVIA

Adrada de Pirón
Cabañas de Polendos
Martín Miguel
Vegas de Matute

PARTIDO DE CUÉLLAR

Cozuelos de Fuentidueña
Dehesa

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Labajos
Muñopedro
Rapariegos

Alcaldes que no cumplieron el servicio de aceite

PARTIDO DE CUÉLLAR

Aldeasoña
Campo de Cnélar
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Fuentepiñel
Membibre de la Hoz
Torrecilla del Pinar

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Muñopedro

Segovia, 8 de Enero de 1925.

El Gobernador-Presidente, ANTONIO MAZARRASA

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908...

Table with 3 columns: Localidad, Sección, Local en que ha de constituirse la Mesa. Lists municipalities like Los Huertos, Vallucla de S. púlveda, Escalona del Prado, La Cuesta, La Lastrilla, Marugán and their respective sections and schools.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 8 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

## Presidencia del Directorio Militar

## REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

(Conclusión)

## CAPITULO VI

## Disposiciones transitorias

1.ª Los concesionarios del servicio del transporte del correo en automóvil, o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, solicitados con anterioridad a la publicación del Real decreto de fecha 4 de Julio de 1924, podrán acogerse a los beneficios que el referido Real decreto establece dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, siempre que se atengan los solicitantes a lo preceptuado en el mismo.

Para ello, si en su línea no existe otra Empresa que la recorra, durante el tiempo y forma que indica la disposición 4.ª transitoria, deberán presentar solicitud ante la Junta de Transportes correspondiente, acogiéndose a los beneficios del Real decreto y obligándose a cumplir sus prescripciones y las de este Reglamento.

A la solicitud acompañarán Memoria descriptiva del servicio, itinerario, estaciones, horarios, tarifas, clase, capacidad y número de vehículos que se proponen emplear, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósito la fianza señalada en el artículo 33.

Las Juntas provinciales harán las concesiones con carácter provisional y elevarán los expedientes de éstas a la Central, la que extenderá el título en que se haga constar la concesión, enviándolo a la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al artículo 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material o de cualquier otro defecto de la oferta del solicitante la Junta provincial entendiéndose necesario modificar aquélla para mejorarla, le invitará a ello, y si se negase enviará a la resolución de la Junta central el expediente, sin hacer concesión provisional hasta recibir esta resolución.

2.ª Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo a ella, acogerse a los beneficios que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

3.ª Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando ellas solas, sin competencia, una línea, o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la auto-

rización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.ª, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vergan haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusividad a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de material, canon y tarifas, a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central, para la resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.ª Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vergan haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, entendiéndose ésta con arreglo a lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Reglamento y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias a que el artículo 40 se refiere.

5.ª Adjudicada la concesión de una línea con exclusividad, provisional o definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en toda o parte del mismo recorrido, a cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las caducidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese entablado recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.ª En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas, en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.ª Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusividad en sus líneas, con arreglo a estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que correspondan, dentro del

plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.ª Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que la sigan en orden de recorrido.

9.ª Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1926.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre de 1925, y las sucesivas en el mismo trimestre del año anterior al que corresponda la renovación a que se refieren los artículos 11 y 23 de este Reglamento.

## Modelo de proposición a que se refiere el artículo 39.

Don..., natural de..., vecino de..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde..., a..., y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se comprometo a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: ... (Consignese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.)

El que suscribe se obliga además a establecer las tarifas para.... (2), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: .... (3).

Finalmente se comprometo a implantar el servicio referido dentro del plazo de...

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la.... (4) la fianza de.... pesetas,....

...de...de 19...

(1) Cítese las clases de transportes que se comprometo a efectuar el licitador.

(2) Viajeros o mercancías.

(3) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador, y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de... o en la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1924.)

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Reforma tan trascendental como la hecha por el Decreto de 8 de Marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, habla de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Pero para facilitar la aplicación del Estatuto municipal, conviene dar generalidad a las aludidas resoluciones y de paso dictar algunas normas supletorias, cuya necesidad ha puesto en

evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A) del artículo 2.º del reglamento de población y términos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del respectivo Municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento, será aplicable a las entidades locales menores cuyo expediente de creación o de reconocimiento se haya ultimado o simplemente incoado antes del día 1.º de Enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de una entidad local menor, o la alteración de un término municipal, se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia acompañada de acta notarial acreditativa del hecho de la firma de aquéllos, no podrá denegarse la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto municipal en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Concejo abierto todos los electores, pero sólo podrán pertenecer a la comisión municipal permanente aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85.

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que formen parte propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros o jornaleros, serán clasificados, a los efectos del Censo corporativo, en el grupo tercero de las que establece el artículo 74, número 2.º del Estatuto municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto municipal, deberá entenderse aclarado el párrafo primero del artículo 90 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 51 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho a verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero, salvo autorización expresa en contrario dada por el Alcalde, deberá ejercitar este derecho en presencia del mismo Alcalde y a las horas que éste designe.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Secretarios Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

6.º Los Ayuntamientos deberán aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados a que se refiere el artículo 248 del Estatuto municipal antes del día 30 de Junio de 1925. Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mes

cionado plazo se considerarán decaídos en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El artículo 221 del Estatuto municipal solo será aplicable a las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico o carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación a las operaciones bursátiles o mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y que requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Mayo de 1916.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representantes del Alcalde presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 198 del Estatuto municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales será el judicial, conforme a lo previsto en el apartado C) del artículo 265.

10. Contra las decisiones de los Concejales jurados, hállese comprendidas en el número 1.º o en el 2.º del artículo 197 del Estatuto municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

11. Tendrán la consideración de interesados y podrán por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley y a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12. Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 23 del Reglamento de obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, será preciso que los preceptos técnico-sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales respondan a un criterio de rigor higiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someterse a la Comisión sanitaria central o provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión o mejora interior, deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor lenidad que los del Reglamento de Obras y servicios municipales, la Comisión central o provincial de Sanidad local podrá oponer los pertinentes reparos.

El artículo 64 del Reglamento de Obras y Servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las Ordenanzas municipales a que hace referencia son las de ensanche o las especiales aprobadas en su caso para el plan de extensión.

13. Para la recta aplicación del artículo 125 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el pre-

cio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14. Los Ayuntamientos que hayan municipalizado algunos de sus servicios deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el número 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipalizados», corriéndose la numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda municipal.

15. La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación a las obras que el mismo organismo pueda aprobar, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

La Asociación de contribuyentes a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal, deberá informar siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que éste haya de fijar con arreglo al artículo 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 354.

No obstante lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto, podrá prescindirse de constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de los límites que establece el artículo 164 del citado Cuerpo legal en su número 1.º Sin embargo, será preciso constituir la Asociación, cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios que formen conjunto indivisible.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1924.)

**Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Sanidad local de Valladolid, Córdoba, Valencia y Madrid, sobre interpretación de las disposiciones vigentes relativas a la apertura e inspección de edificios y locales destinados a teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos en general; teniendo en cuenta que efectuada la reorganización de las Comisiones sanitarias a que se refiere el artículo 183 del Estatuto municipal, y llevada a cabo por el Real decreto de 14 de Junio último, con arreglo al que corresponde a las Comisiones provinciales de Sanidad local el reconocimiento de los salones destinados a espectáculos público, como trámite previo para su apertura, estos organismos son los llamados a desempeñar en lo sucesivo las funciones que el citado Reglamento encomenaba a las Juntas consultivas de todas las provincias que, como consecuencia, no tienen ya razón de ser, exceptuándose la de

Madrid, en consideración a la especial competencia que en la materia confieren las disposiciones vigentes a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de la central de Sanidad local, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e Inspectores de Espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de Octubre de 1913.

2.º Las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 83 y 89, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

3.º La Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos públicos de Madrid, continuará subsistente con la misma composición y atribuciones que el citado Reglamento le confiere; y

4.º Los Subdelegados de Medicina y los Inspectores de Sanidad continuarán ejercitando las facultades que sobre reconocimiento de viviendas y edificios tienen asignadas en las disposiciones vigentes sobre servicios sanitarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1924.)

**Comisión Provincial**

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 5 del corriente, con anuencia del señor Jefe administrativo militar de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes anterior, se abonen a los precios siguientes:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0.70 kilogramos	0.44
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1.57
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	0.42
Litro de aceite	2.38
Litro de petróleo	1.78
Kilogramo de carbón	0.21
Kilogramo de leña	0.11

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 7 de Enero de 1925.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Segundo Gil.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes**

Distrito forestal de Segovia  
SUBASTA

El día 29 del actual, a las once del mismo y ante el Alcalde de Valdesimonte, se celebrará la primera subasta de 163 pinos secos depositados en el

mismo, bajo la tasación de 3.072.32 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 5 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo N gre.

25

**Alcaldía de Aldeanueva del Codonal**

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1923 a 1924, comprensivo dicho ejercicio del 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio del año actual; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que sea inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos de este pueblo que lo crean conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aldeanueva del Codonal, a 2 de Enero de 1925.—El Alcalde, Justo García.

31

**Alcaldía de Villacastin**

Comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército del año actual en esta Villa, formado, el mozo Santiago Sanz de Lama, hijo de Frutos y María Dolores, nacido en la misma el día 27 de Noviembre de 1904, cuyo actual paradero así como el de sus padres o representantes legales se ignora, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamiento donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio de su residencia, dando cuenta al de esta localidad para su exclusión.

Si no contestare, quedará definitivamente alistado en este distrito de conformidad a disposiciones vigentes, quedando por tanto citado a los actos siguientes:

- 1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del actual, a las doce horas.
- 2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas el día 8 de Febrero a las doce.
- 3.º Al sorteo que se celebrará el día 15 del mismo Febrero a las siete.
- 4.º A la clasificación y declaración de soldados que como los actos anteriores será en esta Casa Consistorial el día primero de Marzo a las diez horas.

De no comparecer a este último acto, le parará el perjuicio a que haya lugar. Villacastin, a 4 de Enero de 1925.—El Alcalde, Esteban Heredero.

32

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

**CIRCULAR**

Los Jueces municipales de este partido, harán saber a las personas designadas para los cargos de Fiscales municipales y Síndicos cuyos nombres se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 31 de Diciembre último, que deberán personarse en este Juzgado a la mayor brevedad a fin de reintegrar y recoger los correspondientes títulos, y una vez se presenten éstos a los respectivos Jueces municipales, darán posesión a los nombrados, remitiendo a este Juzgado la correspondiente certificación del acta.

Segovia, dos de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Juez de primera instancia, accidental, Gabino Herrero Llorente.

EDICTO

Acumulación de débitos.—Zona de Cuéllar

Pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña  
Contribución territorial rústica  
Principio el débito el ejercicio de 1924.—  
Trimestre que se acumula 1.º de  
1924-25.

Don Víctor Casado de Frutos, Auxiliar Agente ejecutivo de esta Zona de Cuéllar.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débito del citado concepto correspondientes al período expresado, se ha dictado con fecha 26 de Octubre de 1924 la siguiente

«Providencia de acumulación: En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la providencia anterior, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite por duplicado a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y en la Gaceta de Madrid, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en el sitio de costumbre.

Número de orden	Nombres y apellidos de los deudores	Cuotas y Recargos. Pts. Cts.
8	Justo Acebes Hernansanz	3'60
28	Gregorio Benito Bernabé	3'59
31	Matias Benito Bernabé	11'24
40	José Calvo Pérez	5'02
39	Miguel Calvo García	18'15
106	Tomás Herrero Mate	5'01
122	S-gundo Melero Fuentes	34'16
129	Felipe Méndez Rodríguez	5'21
132	Pedro Miguel Antón	7'06
176	José Romero Devesa	59'09
221	Felipe Asenjo Martín	5'31
227	Mariano Benito	4'40
240	Juliana Cisnero Pérez	5'48
302	Ezequiel González	96'05
310	Felipe Hernansanz	4'82
312	Juan Izquierdo Benito	6
282	Antonio Jiménez Sanz	4'39
283	Paula Jiménez Melero	5'59
318	Julián Lobo Pajares	4'21
328	Dámaso Martín	19'07
332	Sebastián Martín	4'81
334	Celedonio Mate Alvaro	15'34
359	Ansálmo Núñez Núñ z.	5'31
361	Manuel Pajares Rojo	4'01
362	Miguel Palomar Plaza	12'96
380	Felipe Rodríguez Pérez	19'07
391	José Sanz Gozaló	4'01
421	Antolín Vaquerizo Martín	15'87
425	Román Velasco Pesquera	5'01

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 26 de Octubre de 1924.—El Agente auxiliar, Víctor Casado.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Segovia  
CEDULAS PERSONALES  
CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han devuelto a esta Tesorería Contaduría las cédulas personales sobrantes del año 1924, ni rendido la cuenta correspondiente, se les previene, que si antes del quince del actual, no lo verifican, les será impuesta la multa de diez pesetas, con que quedan conminados y propondré al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados que vayan a recogerlas.

Segovia, a 5 de Enero de 1925.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

Comisión gestora para adquisición de viveres, artículos y material administrativo del Hospital Militar de Segovia

El Teniente Coronel, Presidente de la misma,

Hace saber: Que debiendo proceder a la adquisición de proposiciones para la admisión de los artículos necesarios en el Hospital militar de esta Plaza, durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Hospital Militar «Jefatura-Administrativa» ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha hasta las doce horas del día 15 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Hospital aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen, y el recibo corriente de la contribución.

Dichas ofertas, podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes, y a hacer un depósito del diez por ciento del importe total de la adjudicación referida.

Si el artículo, al ir a ingresar en almacenes, no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100, y se verificarán al pie de Caja o por medio de libramiento, si el importe excede de 5.000 pesetas, si-mpre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregarán cargáremos a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Segovia, 6 de Enero de 1925.—El Teniente Coronel Presidente, Emilio Hernández.

Los artículos que han de adquirirse son los siguientes:

- Aceite mineral, 18 litros
- Idem vegetal, 8'200 íd.
- Arroz, 4 kilos.
- Azúcar, 13'500 íd.
- Café, 3'500 íd.
- Carbón cok, 5'165 íd.
- Idem hulla, 600 íd.
- Idem vegetal, 100 íd.
- Garbanzos, 24 íd.

- Jabón común, 33'500 íd.
- Judías blancas secas, 15 íd.
- Legía, 16 botellas litro.
- Leña, 1.400 kilos.
- Pasta para sopa, 7 íd.
- Patatas, 183'500 íd.
- Velas de esperma, 46 velas.

Nota.—Siendo necesaria en este Hospital la adquisición de 12 bufandas de 2'40 metros de largo por 1'40 de ancho y del color corriente en esta localidad, se hace saber en igual forma y a los mismos fines.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Demetrio Monte Serna, Juez de instrucción accidental de Sepúlveda y su partido, en uso de licencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de exacción de costas dimanante de la causa núm. 46 de 1920, seguida en este Juzgado por robo contra Fructuoso Guijarro Vallejo y otro, vecino de Navares de las Cuevas, he acordado con esta fecha sacar a tercera subasta sin sujeción a tipo y término de veinte días, para atender al pago de las responsabilidades que le fueron impuestas a referido penado, de los semovientes y fincas que le fueron embargadas como de su propiedad que se pasan a describir:

- Una novilla de dos años, pelo negro; tasada en 450 pesetas.
- Un pollino, edad cerrada, pelo rucio; en 75 ídem.

En término de Navares de las Cuevas

- Una tierra, detrás del Quejido, de catorce áreas; linda Oriente, linde; Sur, de Martín Guijarro; Poniente, de Bernardo de Pedro, y Norte, pared; en 125 pesetas.
  - Otra tierra en Peñalacruz, de nueve áreas, linda al Oriente y Poniente, Valdíos; Sur, de Simón Castro, y Norte, una linde; en 50 ídem.
  - Otra tierra, en la Vega del Espino, de catorce áreas; linda Oriente, de Francisco Peña Sanz; Sur, una linde, Poniente, de Simón Castro, y Norte, camino de Castro; en 250 ídem.
  - Otra tierra en dicho sitio, de 39 áreas; linda Oriente, de Ezequiel de Antonio; Sur, vereda; Poniente, de Andrés N., y Norte, de Marcos N.; en 125 ídem.
  - Otra en las Veguilas, de cuatro áreas; linda Oriente, de Epifanio Alvaro; Sur, camino; Poniente, de Regino Redondo, y Norte, cañada del Bardal; en 50 ídem.
  - Otra en las Navazuelas, de cuatro áreas; linda Oriente, Valdío; Sur, Petra Redondo; Poniente, el monte, y Norte, de Gregorio García; en 50 ídem.
  - Otra, a la Tejera vieja, de diez y nueve áreas; linda Oriente, Santiago Monte; Sur, de Lucas Lobo; Poniente, de Simón Castro, y Norte, la Sierra; en 125 ídem.
  - Otra a la Cárcaba, de nueve áreas; linda al Oriente, de Pedro Marugán; Sur, camino; Poniente, de León Pinto, y Norte, de S-bastián García; en 100 ídem.
  - Un prado a Mediodía, de cuatro áreas; linda al Oriente, de Félix Pecharrromán; Sur, de Andrés Oarubia; Poniente, vereda, y Norte, de Bernardo de Pedro; en 50 ídem.
  - Otro prado, en dos pedazos, a la Ca lajuela, de seis áreas; linda Oriente, de Bernardo de Pedro; Sur, de Gregorio García, Poniente, de León Pinto, y Norte, pared; en 100 ídem.
- Total en junto, 1 550 pesetas.
- Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta

de los corrientes y hora de las doce de su mañana y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

- Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del avalúo, sin lo cual no serán admitidos.
- Que dicha subasta se celebrará sin sujeción a tipo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.506 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil.
- Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas, será de cuenta del comprador proveerse del necesario hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Sepúlveda, a dos de Enero de mil novecientos veinticinco.—Demetrio Monte Serna.—Angel de Vere.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de quinientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante el señor Alcalde de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zarzuela del Pinar, 5 de Enero de 1925.—El Alcalde, M. Gil.

ANUNCIO

Se prohíbe terminantemente el aprovechamiento de pastos de toda clase de ganados en los terrenos baldíos situados en término municipal de este pueblo de Mata de Cuéllar, de la propiedad del que suscribe, y sitios conocidos con el nombre de «Laderas», que rayan por el Oriente, con cotera de Valledado; Mediodía, con término de expresado pueblo de Mata de Cuéllar; Poniente, cotera de Cojeces, y Norte, Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar y cotera de San Miguel del Arroyo. Dichos terrenos se hallan escasamente poblados de pinos albares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mata de Cuéllar, 7 de Enero de 1925.—El dueño, Damián Martín.

Hidro-Eléctrica de Aguilafuente, S. A.

ANUNCIO

En virtud de lo que preceptúa el artículo 21 de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, el Consejo de Administración ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria para el día 24 del corriente a las dos de su tarde, en el domicilio social.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos.

Aguilafuente, 3 de Enero de 1925.—El Secretario, Miguel Catalán.